



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 250 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, con RUC N° 20356922311, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00004173-2020 de fecha 16.01.2020, y su ampliatorio con Registro N° 00014588-2020 de fecha 21.02.2020, contra la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019, que la sancionó con una multa de 35.220 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ del recurso hidrobiológico procesado, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 5146-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009832 de fecha 09.08.2018, que obra a fojas 83 del expediente, elaborado por el fiscalizador de la Dirección de General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 07306-2018-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 91 del expediente, efectuada el 21.12.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, entre otros, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01072-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta² de fecha 08.11.2019, que obra a fojas 248 al 254 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019³, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

¹ Declarado inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DSF-PA.

² Notificado el 18.11.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14131-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 258 del expediente.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15506-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 20.12.2019 (a fojas 267 del expediente).

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00004173-2020 de fecha 16.01.2020, y su ampliatorio con Registro N° 00014588-2020 de fecha 21.02.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.
- 1.6 Con Oficio N° 011-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.02.2020, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el día 14.02.2020 a las 09:30 horas, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la constancia de audiencia que obra a fojas 305 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Refiere que la resolución apelada señala que no presentaron alegatos al informe final de instrucción, pese a que si fueron presentados el 25.11.2019 en mesa de partes de la Dirección Regional de Producción de Piura, vulnerando gravemente su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo. Asimismo, menciona que en los referidos alegatos solicitó se le conceda el uso de la palabra, petición que no fue atendida, menoscabando su derecho de defensa.
- 2.2 Sostiene que comunicaron a PRODUCE, por propia iniciativa, la existencia de error por duplicidad en los dos certificados de procedencia, en fecha anterior a la fiscalización e incluso a la imputación de cargos; demostrando que los referidos certificados pertenecen a diferentes operaciones, por lo que corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 255°, inciso f) del TUO de la Ley N° 27444. Sin embargo, la administración no da valor alguno a dicho acto, no considera que era material y fácticamente imposible corregir el error de numeración, por cuanto una vez entregados los certificados de procedencia estos siguen su curso respectivo. Además, no valora que el certificado de procedencia no es solo su número, sino todo su contenido.
- 2.3 La multa impuesta es radicalmente injusta y desproporcionada, por cuanto toma como base de cálculo la existencia de cuatro certificados de procedencia, cuando en realidad han sido dos los que fueron duplicados, no habiendo además aplicado los atenuantes establecidos en el artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE. Siendo así, debería tomarse la cantidad del certificado de procedencia número 0012, de fecha 02 de febrero de 2018 y certificado número 0070 de fecha 02 de julio de 2018, harina de pescado en 17 y 30 TM respectivamente, haciendo un total de 47 TM de harina de pescado. Igualmente, respecto a los atenuantes, debe considerarse, no solo que carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado de la infracción; sino también que se le aplique por haber informado previamente a PRODUCE sobre la infracción cometida y podrían aceptar la imposición de la sanción siempre y cuando se haya calculado conforme a ley.
- 2.4 Se advierte que la Dirección de Sanciones – PA no se ha pronunciado en lo más mínimo respecto a lo señalado en sus descargos iniciales, respecto al Principio de Razonabilidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA, y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el inciso 14.2.4 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo hubiesen tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019, señala que: *"la administrada, no ha formulado sus alegatos contra el IFI"*. Sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que, mediante escrito con Registro N° 04740⁵ de fecha 25.11.2019, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Piura, la empresa recurrente formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 01072-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, dentro del plazo de ley; el mismo que no pudo ser valorado por la Dirección de Sanciones – PA, puesto que, resultaba materialmente imposible, ya que dicho escrito fue remitido al Ministerio de la Producción el 16.12.2019 y derivado al órgano sancionador el 19.12.2019, conforme se aprecia del cargo del Oficio N° 5835-2019-GRP-420020-100-500; esto es, luego de que fuera emitido acto administrativo apelado.
- 4.1.4 Sin embargo, de la revisión del contenido de los alegatos de defensa planteados en los descargos al Informe Final de Instrucción N° 01072-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, se advierte que son esencialmente los mismos a los formulados en los descargos que realizó la empresa recurrente en la etapa instructiva, mediante escrito con Registro N° 002 de fecha 02.01.2019⁶, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Piura; que han sido debidamente valorados por la Dirección de Sanciones – PA, conforme se puede verificar en los considerandos de la Resolución apelada (páginas 6 y 7).

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

⁵ A fojas 271 al 275 del expediente.

⁶ A fojas 143 al 149 del expediente.

4.1.5 Por lo tanto, se advierte que el acto administrativo impugnado hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio alegado por la empresa recurrente, descrito en el punto 2.1 precedente.

4.1.6 En ese sentido, teniendo en cuenta lo acotado, se advierte que la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019, adolece de un vicio no trascendente, relacionado al incumplimiento de un requisito de validez, respecto a la motivación; sin embargo, este Consejo considera que dicho acto administrativo debe conservarse, así como las sanciones de multa y decomiso, impuestas a la empresa recurrente.

4.1.7 Finalmente, respecto a la solicitud de uso de la palabra contenido en el antes referido escrito de descargos, cabe señalar que con Oficio N° 011-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.02.2020, este Consejo programó a la empresa recurrente el uso de la palabra, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la constancia de audiencia que obra a fojas 305 del expediente.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.2.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa recurrente, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 35.220 UIT, en aplicación del REFSPA.

4.2.3 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

4.2.4 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

4.2.5 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; entre ellos, el cálculo de la variable "Q", que es la cantidad de recurso comprometido, siendo para el caso de las plantas, las toneladas comprometidas de producto enlatado, congelado, curado o harinas.

4.2.6 Asimismo, se verifica que la Dirección de Sanciones-PA al momento de efectuar el cálculo del recurso comprometido ha considerado la sumatoria de toneladas consignadas en los certificados de procedencia CP-2005-105-000012-2018 de fechas 01 y 02.02.2018, a fojas 68 y 69 del expediente, y CP-2005-105-000070-2018 de fechas 20.06 y 02.07.2018, a fojas 10 y 11 del expediente; conforme se aprecia en la Resolución Directoral impugnada (página 9, pie de página 12).

4.2.7 Sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente expediente, en el caso de del certificado de procedencia CP-2005-105-000012-2018 y duplicado, se tiene que son de fechas del 01.02.2018 y 02.02.2018; asimismo, de la secuencia numérica de los certificados presentados a la administración se tiene el N° 0000010, 0000011, 0000012 por duplicado, y N° 0000014; de lo cual se desprende que el certificado de procedencia que contiene información incorrecta es el CP-2005-105-000012-2018⁸ de fecha 02.02.2018, que según la correlación numérica debió ser el N° 0000013. De igual manera, respecto al certificado de procedencia CP-2005-105-000070-2018 y duplicado, son de fechas 20.06.2018 y 02.07.2018, respectivamente; igualmente, de la secuencia numérica de los certificados presentados a la administración se tiene el N° 0000065 de fecha 20.06.2018, luego los registros N° 0000067 de fecha 25.06.2018, N° 0000068, 69 y 70 de fecha 02.07.2018, y N° 0000071 de fecha 03.07.2018; de lo cual se desprende que el certificado de procedencia que contiene información incorrecta es el CP-2005-105-000070-2018⁹ de fecha 20.06.2018, que según la correlación numérica debió ser el N° 0000066.

4.2.8 En ese sentido, se concluye que la Dirección de Sanciones-PA al momento de efectuar el cálculo del recurso comprometido debió considerar la sumatoria de toneladas consignadas sólo en los certificados de procedencia CP-2005-105-000012-2018 de fecha 02.02.2018, a fojas 69 del expediente, y CP-2005-105-000070-2018 de fecha 20.06.2018, a fojas 10 del expediente; con 32.35 tn y 17 tn de harina de pescado comprometidas, respectivamente; toda vez que son aquellos los que consignan información incorrecta.

4.2.9 Es por ello que, la multa correcta que debió imponer la Dirección de Sanciones – PA a la mencionada empresa, por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLG, ascendía al monto de 15.1998 UIT, el cual se obtiene de la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 49.35)}{0.50} \times (1 + 0) = 15.1998 \text{ UIT}$$

4.2.10 Por otro lado, contrario a lo que señala la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente resolución, de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción,

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017 (modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020).

⁸ A fojas 67 del expediente.

⁹ A fojas 11 del expediente.

www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente registra antecedentes de haber sido sancionada¹⁰ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (09.08.2017 al 09.08.2018). De igual manera, tal y como ha señalado la empresa recurrente, se aprecia que no ha aceptado la imposición de la sanción correspondiente por la infracción cometida; por consiguiente, no corresponde la aplicación de los atenuantes previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.2.11 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haberse considerado las toneladas de recurso comprometido de harina de pescado correctas, al momento de calcular el monto de la multa; debido a ello, se dispone modificar la multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.2.9 de la presente Resolución.

4.3 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA.**

4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

4.3.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00004173-2020 de fecha 16.01.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.4 **En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

¹⁰ Según Resolución Directoral N° 00010-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2018, notificada el 15.01.2018.

- 4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.4.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral.
- 4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹¹ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 3 determina como sanción: MULTA y DECOMISO.
- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

¹¹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: **“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”**.
- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) De lo señalado en párrafos precedentes, resulta pertinente señalar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

- h) De otro lado, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, se emitió la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF de fecha 29.11.2013; mediante el cual se **aprobó el formato del certificado de procedencia y las instrucciones para su emisión y registro.**
- i) El numeral 1.1 de las instrucciones para su emisión y registro de la mencionada Resolución Directoral, establece que: *“El Certificado de Procedencia es el documento que acredita el origen y destino de la harina y aceite de pescado y harina residual de recursos hidrobiológicos; la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como los movimientos de los mismos para su transporte interno o su comercialización”.*
- j) En las instrucciones para el llenado del formato de certificados de procedencia, en el numeral 1 del acápite II de la citada Resolución Directoral, se establece que el número de certificado se codificará de la siguiente manera: *“CP-Código de la localidad-código de planta-número correlativo (...) Número correlativo: consta de 6 dígitos. Ejemplo: CP-301-042-000001 (...)”.*
- k) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-009832, el Informe de Fiscalización 02-INFIS-000132, los certificados de procedencia correspondientes al año 2018 del CP-2005-105 del 000001 al 000079, y cuatro (04) vistas fotográficas; documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan la empresa recurrente **presentó información incorrecta al momento de la fiscalización.**
- l) Es preciso señalar que en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-009832 de fecha 09.08.2018, el fiscalizador de la Dirección de General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constató que: *“(…) se encontró duplicidad en la numeración de los certificados de procedencia CP-2005-105-000012-2018 y CP-2005-105-000070-2018 (...) La información consignada es diferente, pero la numeración del certificado se duplica en ambos casos (...)”.* Asimismo, si bien la empresa recurrente, con la Carta N° 002-2018-PT-SF de fecha 06.08.2018, presentó los certificados de procedencia de harina y aceite de pescado del año 2018, del código CP-2005-105 del 000001 al 000079, e hizo la salvedad de la duplicidad del certificado de procedencia CP-2005-105-0000012, de fechas 01 y 02.02.2018, y del certificado de procedencia CP-2005-105-0000070, de fechas 20.06 y 02.07.2018; sin embargo, no corrigió aquellos con información incorrecta presentados a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; no obstante el sistema mecanizado para su emisión y llenado permitía hacerlo y dejar constancia, en el rubro “observaciones”, de que su generación respondía a la corrección del duplicado; en consecuencia, la infracción imputada subsiste y; por tanto, no se ha configurado la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad, prevista en el literal f), numeral 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG. Por consiguiente, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- m) Cabe agregar que la empresa recurrente se dedica a las actividades pesqueras y, por ende es conocedora de la legislación pesquera y las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de operación de una planta de harina residual, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ende tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- n) Con relación a los puntos 2.1 y 2.2, en atención a lo señalado en los acápites 4.1.6 y 4.2.11 de la presente Resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4.2.11 de la presente Resolución, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional, ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto al esquema de cálculo establecido por la normatividad pesquera; el cual se recoge en el rubro *determinación de la sanción* de la Resolución impugnada (páginas 8 y 9); por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término

no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019, en el extremo que impuso la sanción de multa a la empresa **SEAFROST S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 35.220 UIT a **15.1998 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

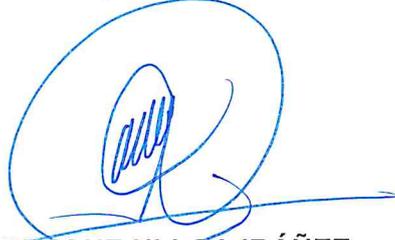
Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta¹², así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹² Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 029-2020-PRODUCE/DS-PA.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones